

Reg. - 418747

Exp. - 137803

**GOBIERNO REGIONAL**

**AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

057-2017-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

**VISTO:**

La denuncia administrativa por presunta comisión de falta grave en el desempeño de sus funciones al efectuar patrocinio legal gratuito presentada por el administrado Nelson Abelardo Sueros Jaramillo, mediante denuncia escrita presentada ante la Gerencia Regional, en contra del servidor Abg. Edwing Romulo Paredes Rodriguez, Abogado de Patrocinio Jurídico Gratuito; el Informe N° 0004-2016-GRA/GRTPE-SDDLG-EPR-AREQ de descargos del denunciado y el Informe N° 024-2017-GRA/GRTPE-AL del Secretario Técnico que opina por la no apertura de PAD y el archivo de la denuncia. Y

**CONSIDERANDO:**

Que, de la denuncia fluye la imputación al servidor denunciado de presuntos hechos que el servidor ha autorizado como Abogado de patrocinio jurídico gratuito una demanda del trabajador usuario Hugo Alberto Masias Chura sin tomar en cuenta que la remuneración de dicho trabajador beneficiario del servicio gratuito excede del monto establecido en el Art. 65° inc b) del D.S. 020-2001-TR el equivalente a 2 RMV vigentes a dicha fecha y el total de la pretensión sin incluir intereses no debe exceder de 70 URP y que dicho trabajador usuario al estar bajo el régimen de construcción civil en la categoría de peon, excedía dicha remuneración según la tabla salarial establecida, por lo cual no lo debió patrocinar, perjudicando a otros trabajadores usuarios que si requieren de dicho servicio gratuito; hechos que podrían configurar el incurrir en la falta administrativa de ilegalidad manifiesta, prevista y sancionada por el Art. 239° inc d)-de la Ley 27444, y la falta administrativa disciplinarias de negligencia en el desempeño de las funciones prevista y sancionada en el Art. 85° inc d) de la Ley 30057. El servidor denunciado en su descargo manifiesta que la queja carece de fundamento por cuanto el propio denunciante indica que el monto demandado no supera los límites prohibitivos de remuneraciones; que el no elaboro la demanda sino solo la suscribio, siendo quien la elaboro el servidor Abg. Alejandro Delgado San Roman; también que conforme las remuneraciones percibidas por el usuario, estas no superan las dos RMV que establece la norma y que el monto total del petitorio vigente en la oportunidad no supera el monto establecido como máximo por la norma legal.

Que, como lo expone el Informe de precalificación del Secretario Técnico N° 024-2017-GRA/GRTPE-AL la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones consiste en la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad; y la ilegalidad manifiesta se entiende como una arbitrariedad manifiesta, conductas contrarias a derecho que contravengan las normas positivas, conductas que deben resultar ostensibles y se configura al omitir la aplicación de normas legales o se las aplica mal lo cual supone desconocimiento de la norma; y que de los antecedentes aparece que la demanda autorizada por el servidor tiene un petitorio por la suma de S/. 11,234.46 y la remuneración semanal que se consigna en la liquidación de derechos demandados es de S/. 424.24 haciendo una remuneración mensual de S/. 1,696.96. En la fecha de la demanda se encontraba vigente una RMV de S/. 850.00 y una URP de S/. 395.00 por lo cual el límite de 2 RMV era de S/. 1,700.00 y el límite de 70 URP era de S/. 27,650.00 por lo cual la remuneración consignada en la demanda ni la pretensión de la demanda no exceden los límites legales, teniendo en cuenta como lo expresa el secretario técnico en su informe que el parámetro para establecer el





## *Resolución Gerencial Regional*

057-2017-GRA/GRTPE

cumplimiento del Art. 65° inc b) del D.S. 020-2001-TR es la remuneración y el petitorio consignados en la demanda, no la remuneración expectativa que por el régimen laboral especial le pudiera corresponder al trabajador, sino la que realmente percibió; no habiéndose incurrido en la ilegalidad manifiesta que se denuncia. Tampoco se aprecia de las conductas del servidor denunciado que haya incurrido en negligencia en sus funciones.

Que, por lo cual el secretario técnico en su informe mencionado opina por la no procedencia de apertura de PAD al servidor por los hechos contenidos en la denuncia por cuanto de los antecedentes que obran no se aprecian indicios que revelen que el servidor quejado hayan incurrido en las faltas administrativas disciplinarias mencionadas; indicios que deben existir de los actuados para poder aperturar un PAD; opinión con la que concuerda este Despacho.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** la apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor Abg. Edwing Romulo Paredes Rodriguez por los hechos contenidos en la denuncia administrativa contenida en el Reg. 223775 presentada por Nelson Abelardo Sueros Jaramillo, por lo cual se dispone el archivo del presente expediente.

**ARTICULO SEGUNDO:** **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>) y **NOTIFICAR** al servidor quejado.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a diez de Marzo del dos mil diecisiete.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
  
**Abg. Carlos L. Zamata Torres**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo